

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0662/2017**

**EXPEDIENTE: 0101/2017 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0662/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **101/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

***“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 15 QUINCE DE  
NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -***

*Con escrito de \*\*\*\*\* , presentado el 10 diez del mes y año en curso, quien promueve por su propio derecho, con el que demanda al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio OP/DG/2316/2017, de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.- - - - - Atendiendo al contenido del escrito de cuenta, dado que la promovente demanda la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio OP/DG/2316/2017, de 28 veintiocho de septiembre del año en curso, mismo acto de autoridad, que la actora manifiesta, fue*

*emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente 33/2017 del Índice de la Quinta Sala de este Tribunal, del cual acompaña copia simple, del cual se advierte que la actora demandó ante la citada Sala, la nulidad de oficio diverso, a efecto de que se le restituyera en el pleno goce de sus derechos afectados y se le pagarán las demás prestaciones a que tiene derecho con efecto restitutorio, así como a no hacerle la retención del 9%, por lo que la sentencia dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, fue para el efecto de que el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, dictara otra en donde se pronunciara conforme a derecho sobre las prestaciones reclamadas por la parte actora, sin violentar sus derechos consagrados en la Constitución, así como sin la aplicación del descuento del 9% a dicha pensión. ----- En virtud de lo anterior, dado que la resolución que pretende impugnar el promovente fue dictado en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio diverso, aunado a que las pretensiones que reclama, fueron motivo de sentencia en diversa Sala, tal como se advierte de la copia simple de la sentencia de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, el cual el actor anexa a su escrito de demanda, en tal virtud, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracción IV y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha la demanda planteada por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**----- ”*

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0101/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **sustancialmente fundados** aquellos motivos de inconformidad en los que esencialmente apunta la inconforme, que el acuerdo que recurre se realizó carece de la debida fundamentación y motivación; es así, porque la primera instancia determina desechar su demanda, al considerar que la resolución que impugnó fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en diverso expediente de la Quinta Sala de este Tribunal, razonamiento emitido sin existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, pues se citó el artículo 131, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual no puede servir de sustentó, porque este establece que será improcedente el juicio cuando exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, lo cual no es así, porque no se trata del mismo acto impugnado, pues la resolución impugnada en el juicio de nulidad radicado en la Quinta Sala es el dictamen contenido en el oficio OP/DG/2266/2012, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones, y el oficio impugnado materia del juicio natural es OP/DG/2316/2017, el cual constituye una nueva resolución.

Del análisis a las constancias de autos de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Que la aquí recurrente demandó la nulidad del oficio OP/DG/2316/2016, de 28 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitando se le realice el pago de las demás prestaciones a las que tiene derecho, exponiendo en los hechos de su demanda que en el año 2012 dos mil doce, presentó solicitud de pensión por jubilación ante el Consejo Directivo de Pensiones; la cual le fue atendida y resuelta en sesión de 18 de septiembre del mismo año, notificándole la resolución tomada mediante oficio OP/DG/2266/2012, el cual demandó y mediante resolución de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en la cual radicó,

resolvió la nulidad para el efecto que la autoridad demandada dictara otra en donde se pronunciará conforme a derecho sobre las prestaciones que reclamó, sin violentar los derechos consagrados en la Constitución, cumpliendo tal determinación la demandada mediante oficio OP/DG/2316/2017, resolución que es la que constituye ahora el acto impugnado.

Lo anterior hace patente, la existencia de dos actos diversos, por un lado el oficio OP/DG/226/2012, de 13 trece de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue demandado y conocido por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; y por otro el oficio OP/DG/2316/2016, de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, materia del juicio de primera instancia del que deriva el presente recurso de revisión.

Ahora, por su parte el artículo 131, fracción IV<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puntualmente establece que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado.

Todo esto evidencia la errada determinación de la primera instancia, pues en forma alguna se actualiza el supuesto marcado por la fracción IV, del artículo 131; porque el acto impugnado en el juicio de primera instancia oficio OP/DG/2316/2016, no ha sido materia de otro juicio administrativo, toda vez que, como ya se dijo, son dos actos distintos los demandados por la recurrente, porque se insiste en el juicio radicado en la Quinta Sala Unitaria, se demandó el oficio OP/DG/2266/2015, oficio diverso al que en la Segunda Sala se impugna; resultando por ello también inexacta la apreciación de la resolutora de considerar que porque el oficio OP/DG/2316/2016, que aquí se demanda fue emitido en cumplimiento a ejecutoria dictada en diverso juicio, haga improcedente su impugnación; pues con tal aseveración, se priva a la demandante del derecho que tiene a debatir un acto de autoridad que considera le causa lesión; pues se reitera se trata de actos diversos, con la posibilidad de ser impugnados, pues además la aquí recurrente no está demandando la falta de

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

IV. Que hayan sido materia de otro juicio administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

cumplimiento a la sentencia dictada en diverso juicio, sino la ilegalidad que considera contiene el oficio precisado.

Es por ello, que resulta indebida la determinación de la primera instancia, de desechar por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta por \*\*\*\*\* , al no actualizarse el supuesto marcado por la fracción IV, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa; proceder que hace nugatorio el acceso a la protección judicial efectiva, porque limita el acceso real y efectivo a la impartición de justicia de este Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito, a efecto de reparar el agravio causado, se **REVOCA**, para quedar como sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el escrito de \*\*\*\*\* . SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 81, 96, fracción I, 115, 134, 146, 147 y 148 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **SE ADMITE** a trámite la demanda y se tiene demandando al **Consejo Directivo de Pensiones a través de su representante Director General de la Oficina de Pensiones**, la nulidad del oficio OP/DG/2316, de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Por admitidas las pruebas que ofrece consistentes en: **1.** Original de oficio OP/DG/2316/2017, de 28 veintiocho de septiembre de 2017; **2.-** Copia simple de sentencia dicta en el expediente 33/2017, de índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia; **3.-** La Presuncional legal y humana; y **5.-** La Instrumental de actuaciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159, de la Ley que rige la materia.- - - - - Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio al Consejo Directivo de Pensiones a través de su representante Director General de la Oficina de Pensiones, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la contesten dentro del plazo de **9 nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>2</sup> “**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

del presente auto; haciéndole de su conocimiento, que al producir la contestación respectiva, en caso de producirla, **deberá** acompañar a su escrito de contestación, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de ley, con la finalidad de tener acreditada su personería, así como deberá adjuntar copias de la misma y de los documentos que acompañe, según lo prevén los artículos 120 y 155, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con el **apercibimiento** que en caso de no dar cumplimiento a dichas prevenciones, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153, de la Ley en cita.-----

----- Se tiene a la actora, señalando domicilio para recibir sus notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud que no acreditan ante este órgano jurisdiccional que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciado en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 115, 117 último párrafo, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ----- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, fracción II, y 23, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía de la parte actora, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

celebración de la audiencia final.- - - Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----  
-----”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO